



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**  
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR EN LOS  
ACCIDENTES DE TRABAJO”**

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

**CESAR ALBERTO CUBA RODRIGUEZ**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**ASESOR:**

DR. EDINSON HURTADO NIÑO DE GUZMAN

FECHA DE SUSTENTACION:

08/11/2019

LIMA – PERÚ

**2019**

**DEDICATORIA:**

A mis padres

**AGRADECIMIENTO:**

A Dios y la Universidad por su apoyo

## INDICE

DEDICATORIA: .....	2
AGRADECIMIENTO: .....	3
RESUMEN .....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I .....	7
MARCO TEÓRICO .....	7
1.1. Antecedentes legislativos .....	8
1.2. Marco Legal .....	8
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presente en el expediente y afines nacionales y/o extranjeras .....	9
CAPÍTULO II .....	26
CASO PRÁCTICO .....	26
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	
2.1. Planteamiento del Caso .....	26
2.2. Síntesis del caso .....	26
2.3. Análisis y opinión crítico del caso .....	26
CAPITULO III .....	32
ANALISIS JURISPRUDENCIAL .....	32
3.1 Jurisprudencia nacional.....	33
Error! Marcador no definido.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO .....	37
Conclusiones .....	37
Recomendaciones del caso .....	38
REFERENCIAS .....	39

## **RESUMEN**

**El presente trabajo se titula “LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO” tuvo como objetivo analizar un caso real a través de las sentencias de primera y segunda instancia**

En el presente trabajo de investigación, se ha abordado la problemática del daño moral como daño extra patrimonial previsto en el ordenamiento jurídico civil. Asimismo, se ha abordado la figura de los accidentes de trabajo que comprenden los eventos producidos en las que un empleado resulta afectado con motivo a la realización de sus laboral, el cual debe estar protegido legalmente-

Hemos analizado el marco legal del presente trabajo, así como se ha realizado el análisis de la jurisprudencia nacional que aborda problemas sobre responsabilidad civil de los empleadores.

Finalmente, hemos analizados 2 sentencias expedidas por la Corte Superior de justicia respecto a un pedido de indemnización por responsabilidad civil del empleador al haberse invocado daño moral en dicha causa.

**Palabras Claves:** Responsabilidad civil del empleador. Daño Moral, daños y perjuicios.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación que contiene el análisis documental de 2 sentencias en materia laboral, cuyo hecho se remontan a diciembre del año 2010, en donde Q.E.V.F el ingeniero Alejandro Teodocio Condeso Gargate falleció producto de un impacto de un equipo con vehículo dentro del horario de trabajo, quien fuera conducido de gravedad del caso decidieron derivarlo al Hospital de Cerro de Pasco, y posteriormente Lima, en donde certificaron el deceso

Se estudió las resoluciones laborales que son objeto de estudio y que se pronunció sobre una demanda interpuesta por la cónyuge del ingeniero decide interponer una demanda a la Empresa Administradora Chunga SAC, por materia de daños y perjuicios, habiéndose alegado esencialmente que las causas del accidente fueron por un deficiente programa de gestión para controlar los peligros y riesgos en el Sub Nivel 400 Nivel 225 por no cumplir con los PETS que cuentan los supervisores; con ello se demuestra el seguro deficiente que tenía el personal.

En tal sentido, apreciaremos un estudio de la naturaleza jurídica del daño moral y la responsabilidad civil de las relaciones laborales a través de las resoluciones judiciales objetas de estudio

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Del 04 y 14 de mayo del 2012 se desarrolló el I PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL ante las SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE Y TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, respecto a la NECESIDAD DE QUE EL DEMANDANTE ACREDITE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -

Se señala en el acuerdo que en relación con la carga de la prueba rige el apotegma: *actore non probante, qui convenitur, et sí nihil ipse praestet, obtinebit*: “no probando el actor, ganará el demandado, aunque nada hubiera alegado”. *Actore non probanten, reus est absolvendus*: “si el actor no prueba, hay que absolver al reo” (Código de Justiniano Lib. II, tit. I, ley 4ta.).

Esto se encuentra reflejado en el código procesal civil que resulta aplicable supletoriamente al código procesal laboral que por regla general es el demandante tiene la carga de la prueba.

El Código Procesal Civil, en su artículo 196 prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”.

Esta disposición adjetiva, de conformidad con la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria Y Final de la Ley N° 26636, y Primera Disposiciones Complementarias de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se aplica

supletoriamente en lo no previsto por la ley procesal laboral. Así, en el derecho procesal del trabajo, la Ley N° 26636, en el artículo 27 establece que:

“Artículo 27.- CARGA DE LA PRUEBA. -

Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.
2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.
3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.”

Por su parte la Ley N° 29497 contiene normas procesales que pueden ser pertinentes y aplicables para las demandas de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional:

“Artículo 23.- Carga de la prueba:

(...)

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

(...)

c) La existencia del daño alegado.

(...)

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

En este sentido, se entiende que, en casos de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario analizar los extremos del contrato de trabajo entre las partes y las obligaciones de las mismas.

## **1.2 Marco Legal.**

Ley Nª 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Responsabilidad civil por accidente de trabajo

Nuestro comentario al respecto es que esta ley regula la calidad de garante de la seguridad y salud en el centro laboral ante eventos que afecten la integridad física del empleado

Para tal efecto regula la transacción como un mecanismo alternativo de resolución de conflicto para solucionar los problemas que pudieran surgir con motivo a un accidente de trabajo, el mismo que deberá cubrir las enfermedades de los trabajadores.

En caso se judicialice el juez de oficio ordenará pagar una indemnización por los daños ocasionados con motivo al evento el mismo que será fijado con criterio prudencial, lo que comprenderá el daño emergente, lucro cesante o daño moral

### **1.3 Análisis doctrinario de figuras presentes en el expediente.**

#### **RELACION LABORAL**

Con relación laboral se hace referencia al servicio que prestan los colaboradores entre sí o con los directivos de una entidad, pero dependerá del carácter que mantenga el colaborador en su función y del lugar donde se encuentra ejecutando su trabajo; todo ello se encuentra mencionado en la Ley General del Trabajo, en su título preliminar.

La relación laboral se establecerá en su mayoría a través de los contratos por escrito entre el colaborador y el empleador, como también suele concluir de una forma verbal, ya sea llevado por escrito u oral, el contrato será el compromiso que tendrá la entidad con el personal y viceversa.

La relación laboral se divide en dos tipos; la de tiempo indeterminado, en el cual dentro del contrato no se encuentra expresa el tiempo de duración a trabajar y el segundo tipo es el de tiempo determinado, en el cual dentro del contrato se estableció el tiempo de duración a trabajar del colaborador.

Para que una persona pueda establecer una relación laboral con alguna entidad deberá poseer ciertos requisitos, según sea la actividad que realice dentro del órgano, es decir las entidades son las que establecen los requisitos que deben cumplir los civiles que quieran adquirir un puesto de trabajo, sin embargo, hay cláusulas establecidas por el Estado que son imprescindibles y se aplica para cualquier Órgano ya sea Público o Privado, a continuación, se explicará cuales son:

- La persona debe tener la capacidad de obrar, es decir, el órgano empleador se encargará de establecer una relación laboral con aquel civil que tenga la plena capacidad para obrar.
- La persona que recurre a una entidad para comenzar a laborar debe tener la mayoría de edad, que en el Perú es a partir de los 18 años a más; sin embargo, aquellas personas que tengan 16 años y aún no obtengan la mayoría de edad cuando tengan el consentimiento de sus padres, tutores o la entidad que estuviera a su cargo, la persona deberá tener en cuenta que no podrá realizar horas extras,

ni estar en un trabajo nocturno, adicional a ello el Estado prohíbe a estos menores realizar labores que son perjudiciales para la salud o nocivos; es así como para estos casos excepcionales el empleador podrá autorizar que las personas de 16 años entren a laborar en una entidad, respetando los requisitos establecidos para que ellos puedan laborar; que un menor entre a laborar a una entidad suelen ser casos excepcionales.

- El empleador debe ser de nacionalidad peruana, sin embargo, también pueden laborar dentro de una entidad las personas de origen extranjero si es que siguen la Ley de Contratación de extranjeros.

Pero no toda actividad que realiza la persona con una entidad es considerada una relación laboral, a continuación, se explicará cuáles serían excluidas de ser una relación laboral:

- La prestación del servicio obligatorio de una persona.
- Aquellas actividades en la cual solo la persona acude a la entidad porque solicita su servicio para solucionar o dar alguna recomendación ante una problemática más no se encuentra laborando constantemente, solo es en ocasiones.
- Aquellos trabajos que no son retribuidos porque están siendo realizados por amistad.
- El trabajo realizado en familia no es considerado una relación laboral, a no ser que se encuentre en la condición de que el familiar recibe un salario por el trabajo que está realizando.

A través del contrato se estaría estableciendo una relación laboral (persona-entidad), producto del contrato la persona adquiere beneficios al prestar sus servicios a la entidad; como son las vacaciones, bonificaciones, el seguro de salud, asignación familiar y licencias.

## **RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Desde que se da una relación laboral, el empleador se encuentra a cargo del colaborador, con ello no solo se hace referencia a que será quien guíe al colaborador cuando realice su labor y estar constantemente exigiendo mayor producción de su trabajo, sino que también debe garantizar su seguridad porque desde que se establece el contrato es la responsabilidad del empleador lo que fuese a suceder por algún descuido en su labor que provoque un daño al colaborador. La función que tendrá el empleador además de dirigir y supervisar, será también la de cuidar la vida de sus colaboradores, de velar por su seguridad, porque quedan bajo su cargo.

A continuación, se mencionará las mayores obligaciones del empleador:

- Deberá brindar a sus colaboradores los implementos necesarios para que ellos puedan desempeñar su labor.
- Tendrá que hacer cumplir las políticas que son establecidas por el Órgano sobre materia de seguridad y salud dentro del trabajo, será quien dirija a los colaboradores a seguir dicha política.
- Deberá fomentar dentro de la Entidad a que se integren prevenciones sobre la seguridad y la salud dentro del trabajo, como también advertir a las autoridades de la Entidad cuales serían los riesgos laborales si es que no se toman medidas preventivas para el bienestar de los colaboradores como para la misma Entidad.
- Deben realizar un plan de trabajo anual.
- Por último, deberán asignar las labores que le corresponde a cada persona dentro de la entidad.
- Tratar a su colaborador con igualdad, respetando todo origen o creencia que posea el mismo.
- Apoyar a que se pueda dar dentro del lugar de trabajo un buen clima laboral, como también apoyar a sus colaboradores en la realización de sus metas y en su desarrollo personal.
- Cuando el colaborador decida retirarse de la entidad para la cual labora, será el empleador quien otorgue su certificado laboral.

Todo lo anteriormente mencionado será seguido por los empleadores mayormente en su labor cotidiano, pero ello variará dependiendo de la entidad.

La mayor función del empleador para con sus colaboradores es el de cuidar su seguridad y su salud; con la seguridad el empleador tomará diversas precauciones para con sus colaboradores al momento que ellos realicen su labor, deberán contar con todo material de protección según la entidad se los proporcione para cuidar velar por su seguridad, puesto que quedan todos los colaboradores bajo su responsabilidad; es así como el empleador vela por la salud de los mismos con un seguro de vida, el cual será el colaborador quien podrá disponer y gozar de este beneficio para que pueda cuidar su salud; el empleador deberá cumplir acorde a lo que se encuentre expreso en la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.

Con la responsabilidad laboral del empleador lo que se busca es que sea el quien garantice a sus colaboradores un permanente estado de bienestar en el trabajo a favor de los colaboradores y de sus familias. Cuando los colaboradores se encuentren realizando sus labores pueden ser víctimas a sufrir un accidente, si llegase a pasar ello la responsabilidad caerá en el empleador, para ello se deberá verificar la política de una entidad, dependerá de ello la función que tenga el empleador y su cargo de responsabilidad.

## **ACCIDENTES DE TRABAJO**

Aquellos accidentes que tiene un colaborador dentro de su trabajo, son producto ya sea de modo directo o indirecto a una falta de interés en la seguridad y la salud de la persona por parte de la entidad con la cual mantienen una relación laboral, normalmente suele pasar que estas entidades se enfocan más en la competitividad y no toman mucha importancia a la salud de sus colaboradores; todo ello sucede cuando la entidad no toma las medidas de prevención de riesgos.

Es así como se puede definir al accidente de trabajo como aquella lesión física o psíquica que el colaborador va a sufrir producto del trabajo que realiza; para que se pueda ser llamado accidente producto del trabajo se deben cumplir 3 requisitos; el primero es que el colaborador tenga una lesión corporal o secuelas

psicológicas; en segundo lugar, el colaborador debe ejecutar su trabajo por cuenta ajena; y por último, el accidente que sufre el colaborador debe ser ocasionado o producto del trabajo que realiza.

Cuando se dan los accidentes de trabajo, el colaborador pasará días sin laborar porque tendrá descanso médico, ello deberá ser respetado por la entidad y los días no laborados serán pagados, sin embargo, si el colaborador tiene una lesión corporal que no es grave no hay necesidad de que se muestre un descanso médico porque no lo tendrá y retomará sus actividades en el menor tiempo posible.

A continuación, se explicarán la clasificación de accidentes que se dan en el trabajo:

- Accidentes producto de la labor que realizan o ya sea distinto a ella: Por este accidente se comprende a todo aquel acto realizado por el colaborador que se encuentra a disposición de lo que mande el empleador, producto de ello sufre un accidente al desarrollarlo, o cuando se encuentre realizando otra labor por el bien de la empresa y sufre el accidente.

Los mencionados son los más usuales, sin embargo, que pasa cuando el colaborador se encuentra camino al trabajo o está regresando a su casa de laborar y sufre un accidente, ¿el empleador se hace responsable por el accidente?, es una pregunta frecuente que se suele hacer, sin embargo, en la Ley N° 29783 en su art. 93, se encuentra claramente expreso que no se puede denominar accidente de trabajo cuando el colaborador se encuentra en el trayecto al trabajo o regresando de ello a su casa. Si en caso fuere las políticas de la empresa cubrir como accidente de trabajo a aquella lesión originada al colaborador en el trayecto al trabajo o retornando de ello, será la entidad quien se haga responsable de los gastos; esto puede darse cuando el colaborador labora para el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, etc.; el colaborador por el hecho de realizar estas actividades responderá por él su empleador porque está bajo su protección que el colaborador se desplace hasta su centro de trabajo y retorne a su vivienda de ello; también se alude que existe un accidente de trabajo cuando el empleador proporciona un transporte para sus colaboradores ya sea para ir a su

trabajo o retornar de ello, es ahí cuando se pueda producir una lesión física o psíquica se considera un accidente de trabajo.

Los accidentes que ocurren dentro del trabajo en el Perú son cotidianos, las cifras en estos últimos años suelen ser altas, a continuación, se hará mención de los accidentes más frecuentes dados en el trabajo y el porcentaje en el año 2017:

- Lesiones ocasionadas por objetos. (18, 31%)
- Las caídas de los colaboradores dentro de la entidad. (12,17%)
- Lesiones provocadas por el exceso de esfuerzo físico o un mal movimiento por parte del colaborador. (11, 42%)
- Lesiones a causa de la caída de objetos. (10, 71%)
- Enfermedades contraídas dentro del área laboral (5,64%)

A consecuencia de estos accidentes en el trabajo, es que se distinguen los tipos de lesiones que se dan producto de ello, a continuación, se explicará cuales son:

- Lesiones leves: Como se mencionó en acápites anteriores el colaborador sufre un accidente el cual no necesita de un descanso médico porque según la evaluación médica se encuentra apto para retornar después de su lesión a sus actividades laborales con normalidad. Estos accidentes de trabajo que son denominados lesiones leves en el año 2017 han alcanzado una cifra del 51%, es así como se revela que las lesiones leves son las más frecuentes para el colaborador.
- Accidente que deja al colaborador incapaz: Este tipo de accidente de trabajo es uno de los más frecuentes; después del accidente el médico realiza una evaluación médica al colaborador, es así como será recomendado por el médico que el colaborador deberá mantener reposo y deberá seguir con su tratamiento, cuando el empleador establece un contrato con el colaborador, a pesar que haya sufrido el accidente y tuviese o no una clausula donde se encuentre estipulado el tiempo que deberá seguir laborando, todo ello será remunerado, a pesar que el colaborador no se encuentre

en la disposición de desarrollar su función; como porcentaje en el año 2017 los accidentes de trabajo que acabaron con la incapacidad del colaborador abordan un 46%.

- Accidente moral: Como su nombre lo expresa, tiene como producto de un accidente en el trabajo la muerte del colaborador, ello no suele pasar muy a menudo en nuestra nación, se ha registrado en el año 2017 que el porcentaje de accidente de trabajo que acabo con el suceso de un colaborador no llega ni al 1%.

Los accidentes de trabajo no ocurrirían si es que en la entidad existiesen políticas de prevención de riesgos, el empleador debe tener como prioridad garantizar la seguridad y velar por la salud del colaborador, las faltas de políticas de prevención originan diversos accidentes de trabajo que en el peor de los casos culminan con sucesos de muerte. Es por ello que el Presidente Constitucional de la República junto con el Ministerio de trabajo y Promoción del empleo, han interpuesto de forma obligatoria para todas las empresas formales la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo; es así como todas las entidades ya sean públicas o privadas se encuentran sujetas a esta ley, de este modo se podrá garantizar a los colaboradores que a pesar de que se encuentren laborando tendrán como respaldo, si es que llegase a sufrir algún accidente, un seguro de vida; como también el lugar donde se encuentran laborando debe cumplir con las medidas de seguridad que se encuentran expresadas en la Ley, es el empleador quien tiene la función de cuidar la salud del colaborador con medidas de prevención, brindando los materiales necesarios, etc.

Una problemática en base a los accidentes de trabajo, es cuando el colaborador desempeña una labor, pero en empresas informales, empieza a laborar en malas condiciones, la empresa no le otorga la seguridad debida, dejando la salud del colaborador en segundo plano y preocupándose en la competitividad de la entidad; es a raíz de ello, que en las empresas informales se tiende a desarrollar más accidentes de trabajo, cuando sucede ello el empleador no sabe a dónde recurrir por su colaborador lesionado, puesto que no cuenta con un seguro, es así como son llevados a centros médicos particulares, pero la empresa no cubre con

los gastos causados por el accidente. En el peor de los casos los colaboradores llegan a morir a causa de los accidentes; es así como los familiares del colaborador quedan desamparadas y no tienen a quien acudir como para denunciar si de por medio no se encuentra establecido un contrato porque la empresa es informal, no se puede reclamar; ante tal problemática el Ministerio de Trabajo a través de los años ha estado luchando para que estas empresas informales sean descubiertas y uno de los motivos por el cual serán denunciadas es por no seguir con las medidas de política de seguridad y de salud poniendo en riesgo la vida de sus colaboradores.

Para acabar con los accidentes de trabajo es fundamental que el empleador sea quien promueva iniciativas para implementar dentro de la entidad políticas para proteger la salud y seguridad de los colaboradores, ello se logra creando programas de prevención, otorgando el beneficio a sus colaboradores de acceder a seguros públicos o privados, políticas de seguridad y erradicar aquellas condiciones que generan riesgos para los colaboradores. De tal manera, si se resguarda la vida y se garantiza la seguridad de los colaboradores, no solo se ven beneficiados ellos sino la misma entidad, puesto que no falta el personal y al otorgar diversas medidas que cuiden su vida, sentirán motivación y una satisfacción laboral, con ello se genera una mayor productividad por parte de los colaboradores.

### **DAÑO MORAL**

En la actualidad no existe un concepto preciso de lo que es el daño moral, pero se puede hacer referencia que es todo daño producido a la persona por las creencias, los sentimientos, la dignidad de la persona, a la salud psíquica o física; es así como el Derecho establece que el daño moral contiene dos presupuestos fundamentales; el primero es la naturaleza del interés lesionado y el segundo es la extra patrimonialidad del bien jurídico.

Se debatió mucho porque el daño moral abarca lo que es el daño a la persona, el primer término se encuentra limitado por el daño causado a los sentimientos, mientras que en el segundo abarca un todo de la persona, cualquier tipo de daño que se le fuera causado; sin embargo, el ámbito jurídico ha optado por la denominación de daño a la moral cuando se llega a cometer alguna lesión subjetiva a la persona.

Diversas doctrinas a través de los años han ido dándole sentido a este término, la doctrina moderna postula que todo daño producido a la persona puede ser resarcido, incluso hasta el no patrimonial, ello se da cuando se ha producido una lesión a la persona y a cambio de ello el accionante antijurídico que cometió tal hecho deberá resarcirlo según se encuentre estipulado en el ordenamiento.

La doctrina clásica italiana divide el daño moral en dos tipos; el primero es el daño moral subjetivo, se basa en el perjuicio que sufrirá la persona en su condición social; la segunda es el daño moral objetivo, basado en una lesión física que se causa a la persona.

En España, dentro de su jurisprudencia denominan al daño moral como un daño puro, el cual se basa en aquellos daños que no son patrimoniales, aquellos que acarrear la perturbación de la persona lesionada.

En nuestra nación cuando se hace referencia al daño moral, se refiere al daño subjetivo provocado en la persona; cuando se trata de un daño al patrimonio es fácil determinar su resarcimiento, puesto que será el valor de la cuantía del bien lesionado; sin embargo, en lo moral no se puede fijar un valor por lo perdido. Es por ello que la doctrina frecuentemente debate este término porque en la actualidad el daño moral es resarcido con un monto de dinero, pero como aplicar ello si no se trata de una disminución patrimonial; cuando se termina de realizar el pago por el daño causado, a esa persona no le acarrea una obligación, no llega a ser procesado, ni tiene relevancia penal.

Para que se pueda dar una responsabilidad civil es necesario que exista el hecho que será la causa y el daño que será tomado como consecuencia, el daño debe ser una consecuencia fundamental del hecho provocado a la persona.

A continuación, se mencionará cuáles son los requisitos para que se dé una responsabilidad civil:

- La ilicitud del hecho
- Se da la imputabilidad a la persona porque actuó con dolo y culpa.
- El daño
- Y la relación de causalidad

Es así como se llega a establecer que no solo los bienes materiales son susceptibles a sufrir daño, también lo son aquellos que no ocupan un lugar físico y son subjetivos, a ello será denominado daño moral.

Aquella lesión que se genere al ser humano por su condición de persona, se dará cuando se realiza un acto ilícito que no comprende una lesión al patrimonio, sin embargo, como producto de su acto hace sentir a la persona herida, molestándola en su seguridad personal, etc. Lo cual llega a dañarse a la misma persona, aquella acción antijurídica que llega a dañar el ser espiritual de la persona, a ello se considera daño moral.

La magnitud del daño moral provocado a la persona queda a objetividad del Juez quien es el que determina, una reparación o a tomar modificaciones para que no se vuelvan a producir este tipo de incidentes a la persona.

## **CASO PRÁCTICO**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **2.1. Planteamiento del Caso**

En el presente caso analizaremos las sentencias referidas sobre Casación Laboral N°2847-2016 y la apelación con el Expediente de N° 00028-2013-0-2901-JR-LA.01, en las sentencias que se analizarán a continuación aborda la materia de Indemnización por Daños y Perjuicios.

Estas sentencias guardan relevancia en el mundo jurídico debido a que contienen pronunciamientos de la más alta judicatura en materia de indemnización por accidentes de trabajo, hecho que resulta de vital importancia dado que, en los últimos años, el máximo colegiado suprema ha estado emitiendo sentencias contradictorias, lo cual vulnera la seguridad jurídica y no brindaba predictibilidad en la uniformidad de las sentencias judiciales en la materia analizada.

#### **2.2. Síntesis del caso**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Respecto de la sentencia de Primera instancia los hechos son los siguientes: El día 30 de diciembre del año 2010, aproximadamente a las 12:20 del día el ingeniero Alejandro Teodocio Condeso Gargate estaba sentado sobre un bloque de mineral en el interior de la mina, según la declaración de algunos testigos el ingeniero se encontraba dormido, a su extremo derecho situándose a unos 25 metros se encontraba el operador del Scoop quien condujo su equipo con el lampón de la cuchara recogida hacia adelante, provocando el impacto contra el cuerpo del ingeniero Alejandro Teodocio Condeso Gargate, arrojándolo al piso y originando el accidente.

Hasta ese momento el operador del Scoop no se habría percatado que había chocado a una persona hasta que escuchó los gritos de auxilio, posterior a ello desciende de su vehículo para lo que estaba ocurriendo y socorrer al herido, inmediatamente aviso al líder de lo ocurrido y fue el quien se encargó de avisar a la central de emergencia.

A las 12:45 am. el ingeniero herido ingresa a la posta, es ahí donde le brindan los primeros auxilios, pero al ver la gravedad del caso decidieron derivarlo al Hospital de Cerro de Pasco, fue cuando llego al hospital y se logró estabilizar al ingeniero de la condición en la cual se encontraba. A las 2:25 am los médicos del Hospital de Cerro de Pasco hacen las coordinaciones necesarias para que a las 5:15 am pase a la sala de operaciones el accidentado. Sin embargo, al ver que la situación se tornaba más grave se decide trasladarlo a la ciudad de Lima a las 4:00 am, no obstante, no se logró evacuarlo porque al momento que estaba ingresando a la aeronave el Ingeniero Alejandro Teodocio Condeso Gargate fallece.

Al respecto, la cónyuge del ingeniero decide interponer una demanda a la Empresa Administradora Chunga SAC, por materia de daños y perjuicios alegando lo siguiente:

- Dentro de la sentencia se encuentra establecido en el segundo punto que, conforme al informe de inspección e investigación del fatal accidente, se demuestra que las causas del accidente fueron por un deficiente programa de gestión para controlar los peligros y riesgos en el Sub Nivel 400 Nivel 225 por no cumplir con los PETS que cuentan los supervisores; con ello se demuestra el seguro deficiente que tenía el personal, además se sabe que el operador que estaba manejando el Scoop, como se encuentra relatado en los hechos, no tenía visibilidad para ver al ingeniero accidentado hasta que el mismo tuvo que pedir auxilio, en ese momento se puede percatar de que el supervisor de seguridad accidentado no realizaba bien su función de control adecuado, ello se hubiese podido evitar con la implementación de un mecanismo de control adecuado que permita al operador del Scoop percatarse de que en el frente de trabajo no hubiera personal

y proseguir con sus funciones; es así como ante tal acto se demuestra la infracción que estaría cometiendo la Empresa Administradora CHUNGAR S.A.C por no dar una adecuada capacitación a su personal como a los supervisores, siendo los últimos los encargados de que los trabajadores cumplan con el PETS de limpieza con el Scooptram Diesel, la cónyuge alega que lo cometido por la Empresa son negligencias que han podido ser evitadas con un buen manejo de mecanismos de control de seguridad.

- Es la recurrente Urpay Delgado, Carmen Rosa quien interpone la demanda por ser cónyuge del trabajador fallecido, siendo la recurrente y su menor hija por sucesión intestada las únicas herederas, por lo que se encarga la cónyuge de promover la acción de Indemnización de Daños y Perjuicios derivados del accidente de trabajo que acabo con la vida de su cónyuge Alejandro Teodocio Condeso Gargate por haber ocurrido dentro de la Empresa Administradora Chungar S.A.C, la muerte repentina del Señor Condeso causo en la familia un gran daño patrimonial y daño moral a la familia, alega la cónyuge que el daño moral se encuentra demostrado al haber quedado su hija sin la protección y el cariño paternal, y la recurrente de haber perdido a su cónyuge. Doña Carmen alega además en el punto tercero que su esposo recibía mensualmente el pago de S/. 5.000.00 producto de su trabajo, es por ello que ella pide por su hija y por sí misma la suma de S7. 780.000.00 puesto que al multiplicar la cifra que recibía mensual y los años que le faltan a su hija para cumplir la mayoría de edad dan ese monto.
- En el atestado policial N° 02-2011-XVII-DIRTEPOL-P-CDH, se refleja que los hechos sucedieron como lo describen, dentro de ello se hace mención que el accidente llega a ser producido porque el Ingeniero Condeso se habría quedado dormido, ello no se logrado demostrar de manera objetiva y clara. Además, se tiene presente en el Acta de Cierre de la Inspección donde se consta que la iluminación del lugar era de 136 lux cuando según el Reglamento de Seguridad y Salud

Ocupacional en Minería son de 300 a 500 lux, es así como también queda demostrado la empresa mostraba diversos incumplimientos por lo que la hace responsable.

Informando a la Empresa Administradora Chunga SAC, que se estaba levantando una demanda en su contra, a los 10 días de haberse notificado responde contradictoriamente alegando:

- El ingeniero Alejandro Condeso laboraba para la empresa como ingeniero de seguridad, como razón de su puesto sabía todas las políticas de trabajo seguro al interior de la mina, asistía a capacitaciones, etc. Sabía de los accidentes susceptibles a ocasionar con la maquinaria al interior de la mina.
- En el PETS de tránsito la velocidad máxima al interior de la mina es de 10 km/h y en curvas se debe bajar a 5 km/h desde 10 metros. Antes de la curva el operador debe hacer sonar su bocina reiteradas veces y hacer un juego de luces hasta ubicarse en una zona recta.
- Si el operador llegase a visualizar a algún peatón, debe dar preferencia a este hasta que consiga un refugio y luego poder proseguir en su desplazamiento la maquinaria.
- La Empresa Administradora CHUNGAR S.A.C, contradice que exista una conducta antijurídica de su parte, porque siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo; según lo que se encuentra dispuesto en el art. 1321 del Código civil “quedará sujeto a la indemnización por daños y perjuicios cuando no se ejecute obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”, sin embargo, la empresa alega que con el Ingeniero Condeso no se cometió una conducta antijurídica porque: el ingeniero contaba con experiencia laboral, se le practicó el examen médico ocupacional de ingreso, recibió una inducción básica en seguridad minera, se le entregó las políticas de seguridad y medio ambiente, recibió charlas en base a seguridad, se le calificó como apto para realizar sus labores luego de una inducción y aprobó el examen de seguridad para realizar trabajos de seguridad al interior de la Mina.

- Señala que el art. 1317 del Código Civil respalda lo alegado por la Empresa porque ellos no pueden responder por los daños y perjuicios que son producto de la inejecución de la obligación, en este caso del Ingeniero Condeso por haberse quedado dormido en su labor.
- Alega además que debería ser declarada la demanda infundada según el art. 200 del Código Procesal Civil el cual expresa que si no se expresan los hechos la demanda se declara infundada. Por ende, la recurrente debe demostrar la existencia del daño.

La decisión adoptada fue que declararon:

Infundada la respuesta interpuesta por Carmen Rosa, Urpay Delgado, contra la Empresa Administrado Chungar SAC, sobre el proceso laboral ordinario, a fin de que se le pague la indemnización por daños y perjuicios, el Poder Judicial ordeno archivar el presente proceso una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

Los argumentos fueron los siguientes:

- En el punto décimo tercero se expresa que el extinto trabajador y la entidad demandada mantenían un vínculo laboral a través del contrato, también se encuentra expreso que Carmen Rosa, Urpay Delgado si es la cónyuge del difunto Ingeniero Condeso, adicional a ello, se demuestra que el extinto colaborador falleció producto del accidente de trabajo.
- En el punto décimo quinto se analiza sobre el daño patrimonial causado a la recurrente, por el detrimento que se produce en los bienes que componen su patrimonio, es así como el daño sufrido no puede convertirse en una instancia de lucro para la afectada, adicionalmente, la demandante no ha probado los daños reclamados y menos los ha valorizado, todo ello en un proceso no basta con ser mencionados, ello debe ser probado.
- El punto décimo sexto señala que, con respecto al daño moral, que refleja más el dolor, la pena o la angustia de la persona, este tipo de situaciones deben ser probadas con datos concretos; la recurrente

alega que el daño moral sufrido es que su menor hija y ella han quedado sin el cariño paternal, ya que este hecho ha causado un trastorno psicológico y no podrán realizar su vida normal; lo expresado deberá ser probado con un informe psicológico.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Respecto de la sentencia de Segunda instancia los hechos son los siguientes:

En Grado de Apelación de la Sentencia N°149-2015, en el cual se resuelve declarando infundada la demanda interpuesta por Urpay Delgado, Carmen Rosa, contra la empresa administradora CHUNGAR S.A.C., para la siguiente apelación la recurrente alega lo siguiente:

- Se desarrolla dentro de la sentencia el termino de daño moral reconociendo el dolor, la pena y la angustia, alega que ello fue probado con el certificado médico demás otros documentos ofrecido como prueba de la muerte del Ingeniero Alejandro Teodosio Condezo Garate, pues la simple muerte acarrea sufrimiento, dolor y pena, por lo que la decisión del Juzgado debe ser revocada por que existe el daño moral.
- No se tuvo en cuenta el Informe de Inspección e Investigación del accidente fatal del occiso Ingeniero Condezo, en el cual se demuestra que las causas del accidente fueron por las deficientes programas de gestión para controlar los peligros y riesgos en el Sub Nivel 400 nivel 225, por no cumplir con el PETS, falta de mecanismos de control para el operador del Scoop. Asimismo, se hizo omisión a la verificación de la iluminación del lugar que estaba con 136 lux y en el Sub Nivel 400 nivel 225 debía contar con la iluminación de 300 o 500 lux; por lo que se concluye que la responsabilidad recae en la Empresa Administrado Chungar S.A.C.

- La recurrente promueve la presente acción al tener la condición de cónyuge, se acredita además que la cónyuge y su menor hija son herederas únicas por lo que la demanda de Daños y Perjuicios derivados del accidente de trabajo de Daño Moral.
- Finalmente, en el Atestado Policial N° 02-2011-XVII-DITERPOL-P-CDH, donde se hace mención que el accidente se produjo porque el ingeniero Condezo se habría quedado dormido, pero ello no ha podido ser debidamente probado, por lo tanto, se basa subjetivamente.

La decisión adoptada fue que declararon

Fundada en parte del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la accionante Carmen Rosa Urpay Delgado, mediante escrito de fecha diez de abril del año dos mil quince, que obra a fojas quinientos treinta y nueve y siguientes, en consecuencia:

Confirmaron la sentencia, en el extremo que declara infundada la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales.

Revocaron la sentencia N°149-2015, contenida en la resolución N°23 de fecha veintitrés de marzo del año 2015, que obra a folios mil setenta y dos al mil setenta y seis, por el que resuelve declara infundada la demanda interpuesta por Urpay Delgado Carmen Rosa, contra la Empresa Administradora Chungar S.A.C, sobre proceso ordinario laboral, a fin de que se le pague la indemnización por daños y perjuicios.

Reformandola, declararon que:

Se declara fundada la demanda interpuesta por Urpay Delgado Carmen Rosa, contra la Empresa Administradora Chungar S.A.C, sobre la indemnización de daños y perjuicios consistentes en Daño Moral.

Ordenaron que la empresa demandada cumpla con pagar veinte mil nuevos soles a favor del accionante.

Los argumentos fueron los siguientes:

- En el caso demandado el daño se produjo por el incumplimiento de normas laborales (normas de seguridad), consiguientemente, corresponde se aplique normas de responsabilidad civil contractual porque se logra percibir que la empresa demandada habría incumplido normas de seguridad durante la relación laboral.
- A través de los medios probatorios brindados por la recurrente los cuales fueron: El Atestado Policial N° 02-2011-XVII-DITERPOL-P-CDH, La Manifestación de Raúl Julio Espinoza Chuca quien declaró que al momento del accidente no había luz eléctrica, la Inspección Técnico Policial, Acta de levantamiento de cadáver, Protocolo de necropsia y el Informe de Inspección e Investigación del Accidente fatal. Con todo el análisis de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente se concluye que el Accidente de Trabajo mortal ocasionado al occiso Teodocio Condezo Gargate, se produjo a consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad.
- Causas: Deficiente programa de gestión, para controlar los peligros y riesgos en el Sub Nivel 400 nivel 225 por no cumplir con los PETS; el Procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) deficiente ya que el operador de scoop no tenía viabilidad hacia adelante.
- El daño causado: la demandante pretende la indemnización por daños patrimoniales, en efecto, ello debe ser desestimado toda vez que la demandante no establece el tipo de daño que haya sufrido, por tanto, tampoco señala el monto que por ellos perseguiría. Por lo que se declara infundada la demanda en este extremo.
- Con respecto al daño moral causado, según el art. 1322 del Cod. Civil establece que el juez podrá fijar un monto preciso; en cuanto a esta pretensión y considerando que el daño moral no requiere acreditación, aludiendo a la imposibilidad de prueba directa y dando eficacia probatoria a las presunciones que emergen de las

circunstancias en las que se produjo el deceso del agraviado, se declara que en caso de autos la demanda si causó daño moral a la accionante y a su menor hija; por lo que estimándose la demanda en este extremo debe imponerse una indemnización que debe pagar la empresa demandada por con la conducta antijurídica. Para que el colegiado considere una reparación acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad debe tener en cuenta: tiempo de servicio del trabajador antes del accidente (9 meses), condición profesional (Ingeniero Ecológico, Minera y Metalúrgica), situación laboral (contrato sujeto a régimen laboral), Magnitud del menoscabo a la víctima y su familia (se acredita el daño causado a la cónyuge y su menor hija por quedar sin el cariño paternal y quedar viuda, la edad del occiso (contaba con treinta y cinco años de edad tenía todo un futuro de vida para desarrollarse. Por todo lo mencionado el colegiado otorga la suma razonable de S/. 20,000.00 en favor a la recurrente.

- Se determina que hubo un nexo causal, cuando se acredita la antijuricidad de la conducta del emplazado se determina que existe un nexo causal.

### **SENTENCIA DE ULTIMA INSTANCIA**

Respecto de la sentencia de Tercera instancia los hechos son los siguientes:

La recurrente presentó su recurso de casación por interpretación errónea del art 1322 del Código Civil, expresando que si se produce un daño como consecuencia de la relación laboral debe reconocerse la indemnización pertinente por el incumplimiento contractual del empleador. A continuación, los considerandos de la cónyuge para que se declare fundada su pedido por interpretación errónea del art. 1322 del Código Civil.

- La demandante alega que no se ha valorado equitativamente el daño moral ocasionado por el fallecimiento de su esposo cuando prestaba servicios para la demanda. Resulta evidente que se haya causado un

daño moral a su menor hija como a la cónyuge por el deceso del Ingeniero Condezo.

- La recurrente sostiene que la valoración del quantum debió ser interpretada teniendo en consideración la edad de su cónyuge, su calidad profesional y la edad de su menor hija.
- El daño moral causado puede ser indemnizado, este daño afecta la esfera sentimental del sujeto, por tanto, para efecto de su cuantificación debe recurrirse al art, 1322 del Código Civil teniendo en cuenta el menoscabo sufrimiento en la demandante y su menor hija, quienes tras el fallecimiento su Padre y Cónyuge quedaron desamparadas no solo económicamente, sino que también sufrieron un impacto emocional al perderlo.

La decisión adoptada fue que declararon

Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Urpay Delgado, se declara nula la sentencia de vista de fecha el veinticinco de setiembre del año dos mil quince.

Actuaron REVOCANDO la sentencia apelada de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que declara infundada la demanda y reformándola que declararon fundada en parte: en consecuencia, ordenaron que la demanda cumpla con pagar a favor de la actora la suma de S/. 700.000.00 por concepto de daño moral.

Los argumentos fueron los siguientes:

Analizado por la Sala Superior el acervo probatorio que acredita que el accidente que sufrió el trabajador fue a consecuencia al trabajo que realizaba dentro de la empresa, dicha situación hace que la demanda deba responder por el daño determinado en la Sentencia de Vista, estimando el Colegiado Supremo que el quantum corresponde a la suma de S/. 700.000.00 a favor de la recurrente.

Sin embargo, hubo un voto en contra del Juez Supremo Arias Lazarte, alegando lo siguiente:

- Conforme a la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de setiembre del dos mil quince, la interpretación judicial del art. 1322 del Código Civil considero equitativa la suma de S/.20.000.00 a favor de la recurrente. La demandante sostiene que dicha interpretación judicial resulta desproporcional, porque alega que ese monto no equitativo para indemnizar el daño moral, por lo que propone como debida interpretación la suma de S/190.000.00.
- En el presente caso se tiene dos criterios que permiten objetivar la determinación del quantum indemnizatorio. El primero, esta referido a lo que la recurrente solicita en su demanda (Primera instancia) por Indemnización de Daños y Perjuicios por dos tipos de daño, el patrimonial y moral; es por ello que solicita la suma de S/. 780.000.00. El segundo criterio se extrae del recurso de casación en la que la recurrente señala que debió ordenarse el pago por daño moral la suma de S/190.000.00.
- Sobre lo mencionado se declaró infundada la pretensión de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales, extremo que no fue cuestionado por la recurrente.
- Por lo tanto, si la demandante considera una debida interpretación del art. 1322 del Código Civil el monto de S/190.000.00 este debe ser el límite que permita estimar dicho extremo de la pretensión.

Por lo que el Juez Supremo concluye declarando la demanda fundada y recovada la sentencia apelado, declarándola infundada y reformándola ordenando a la Empresa Administradora CHUNGAR S.A.C que pague el monto de S/.190.000.00 por concepto de daño moral.

### **2.3. Análisis y opinión crítico del caso**

**Respecto de la sentencia de primera instancia debemos señalar que:**

No se tomaron en cuenta las pruebas que se presentaron en la demanda; no consideraron el hecho de que a través del informe se determinó que el

accidente fue producto de un sistema deficiente de seguridad, como también no se consideró para el fallo de la decisión de que la iluminación en el Sub Nivel 400 nivel 225 debía ser de 300 a 500 lux acorde se encuentra en el PETS, sin embargo, la iluminación era de 136 lux, además se expresa en la demanda que el operador del Scoop no tenía vista hacia el frente por lo cual se asevera de que la Empresa Administrador CHUNGAR S.A.C no tenía un política de seguridad adecuada para sus operadores; sin embargo, en la decisión de la sentencia de primera instancia se expresa que todo lo causado no incurre a un daño moral provocado a la recurrente y a su menor hija, por lo que el fallecimiento del Ingeniero Condezo produce en sus familiares un sentimiento de pena, sufrimiento y pesar, lo cual no debería ser demostrado porque se sobreentiende. En la decisión de primera instancia no se toma en cuenta los puntos mencionados por lo que su fallo no es justo, carece de veracidad.

**Respecto de la sentencia de segunda instancia debemos señalar que:**

El demandante procede a interponer contra la Empresa Administrador CHUNGAR S.A.C el recurso de apelación, en esta decisión si se toma en cuenta los puntos ignorados y procede la indemnización por daño moral causado a su cónyuge y menor hija. Sin embargo, el monto no es el requerido por la demandante, es el Juez quien a favor de la norma situada en el código civil artículo 1322 el Juez es quien establecería el monto y concedió la suma de S/20.000.00 valorando el tiempo laborado, su profesión y experiencia, su situación laboral y la Magnitud del menoscabo a la víctima y su familia; además se valoró la declaración de un testigo quien labora en la empresa, alega expresando de que no había luz eléctrica por ende se da el nexo causal demandante y demandado; además la empresa señala de que el accidente fue producto de un descuido que tuvo el Ingeniero Condezo, pero ello no llegó a ser probado. De la decisión expresada se tuvo en consideración los puntos que faltaban valorarse, fue más justa, pero el monto por el daño moral no logra compensar puesto que es una suma por la muerte

de una persona que tiene carga familiar y nunca más podrá laborar y no por descuido de sus actividades laborales sino por la falta de políticas de seguridad de la Empresa.

**Respecto de la sentencia de última instancia debemos señalar que:**

La decisión de la Sala por la casación se da de forma justa, puesto que se le ofrece un monto por S/700.000.00 por indemnización de daño moral, se logra analizar desde un lado más subjetivo, puesto que una indemnización por daño moral no se encuentra valorada, no existe un quantum de lo que debería ser; la suma es considerable y conforta la petición que tiene la recurrente.

Finalmente debemos señalar que estamos de acuerdo con la decisión tomada en tercera instancia, puesto que logra valorar los elementos de prueba brindados en la demanda y logra hacer una valoración adecuada de la indemnización que le corresponde a la recurrente y a su menor hija por quedar desamparadas, producto del accidente provocado por la empresa es que se origina en la demandante y su menor hija un daño moral, que puede ser reparado con la suma de dinero que se le ha de otorgar; estos accidentes ocurren por una deficiente implementación de políticas de seguridad de la empresa, que en este caso acabo con la vida del Ingeniero Alejandro Teodosio Condezo. Con respecto al daño moral, abarca un ámbito subjetivo, que va relacionado con los sentimientos de la persona que muy difícilmente logran ser reparados y más cuando se da por la pérdida de un familiar.

### **CAPITULO III**

#### **ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

**En el presente capítulo analizaremos resoluciones judiciales, la que comprende las siguientes:**

1.- En el recurso de casación No. 2890-2013-ICA, señala que el demandante Reynaldo Cule Pariona interpuso un recurso de casación, la materia del proceso es de indemnización por daños y perjuicios contra la sentencia que fue dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha del 16 de mayo del 2013. La demanda de Reynaldo Cule Pariona en un primer momento fue en contra del Ministerio de Salud y otros por daños y perjuicios, alega que el 7 de setiembre del 2007 el Director Regional de Salud de Ica en ese momento había aceptado la propuesta que el Ministerio de Salud le hizo para la Estrategia Nacional de Inmunizaciones, es así como se programan una serie de vacunas de prevención, desde el día 23 de setiembre hasta el 27 de octubre de ese mismo año se programó la inmunización contra la fiebre amarilla, es así como la hija de Reynaldo Cule Pariona acude al Hospital Regional de Ica para que se le aplique la vacuna contra la fiebre amarilla, en un primer momento ella recibe como recomendación que ante cualquier molestia se tome una pastilla, sin embargo, al pasar los días las molestias se tornaron más intensas y fue así como ella acude al Hospital Regional de Ica el día 5 de octubre del mismo año, inmediatamente fue atendida por los doctores quienes encontraron el origen por el cual ella se encontraba así y fue por la vacuna contra la fiebre amarilla, posterior a ello su salud iba decayendo, fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos el día 6 de octubre del 2007 dándose ese mismo día su lamentable partida.

Dicha Demanda fue respondida luego de un lapso de tiempo; primeramente, Bryan Rubén Francisco Donayre Palomino contesta la demanda alegando que ante el hecho de aplicar las vacunas por la fiebre amarilla él no podía tomar una decisión porque era una decisión que le competía al Gobierno Central, para ser específicos del Ministerio de Salud que hizo esta campaña a nivel nacional; la demandada Lucy

Melchora Gonzales Bravo quien ocupaba el puesto de procuraduría del Ministerio de Salud, expresa que no se encuentra en las facultades de indemnizar sin que existe un nexo de causalidad entre la persona afectada y el suceso ocurrido, además, dentro de la demanda no existe soporte legal o técnica el cual justifique que la demandada haya tenido responsabilidad en el daño causado; el demandado Javier Eduardo Uribe Godoy quien contesta la demanda expresando que no tiene ninguna responsabilidad civil en el suceso ocurrido, el médico afirma que se encontraba en esa fecha laborando como médico internista pero con periodo de rotación, en ese tiempo y quien afirma que se encontraba como médico de turno el doctor Edmundo Perez Ingunza, es por ello que el médico Uribe expresa que no tenía las facultades potestativas ni dispositivas en la prescripción de medicamentos, limitándolo en su accionar a que solo anote el ingreso de la paciente; por último Julio Alfonso Choque Raymundo alega que no se encuentra expresada en la demanda con exactitud cuál es su responsabilidad en el fallecimiento de su hija Rocío Cule Quispe.

Dentro de la demanda se dieron puntos controversiales, a continuación, se expresarán cuales fueron:

- Se debe establecer si es que el Estado Peruano tiene responsabilidad por establecer una política de vacunación contra la fiebre amarilla en Ica, de ser así se deber ordenar la indemnización del mismo a favor del demandante que en este caso es su padre quien es el heredero.
- Se debe establecer si el Director Regional de Salud de Ica Bryan Rubén Francisco Donayre Palomino, tiene responsabilidad en los hechos por haber aceptado la propuesta de estrategia nacional.
- Se debe determinar si acarrea o no responsabilidad civil a los profesionales que atendieron a la fallecida, por ende, se debe establecer si es que pagarán el monto de indemnización.
- Se debe establecer si el personal médico demandado actuó con la diligencia necesario al atender a la finada Rocío Cule Quispe.

En tal sentido se declaró parte de la demanda infundada al no ver los cargos que acarrearán responsabilidad al personal médico, sin embargo, se declara fundada en

cuanto se ordena al Ministerio de Salud el pago de S/. 500.000.00 por indemnización en favor del demandante.

Se interpone un recurso de apelación por parte de la abogada de la Dirección Regional de Salud de Ica, quien expresa que el Juez no llegó a valorar que el departamento de Ica es propenso a enfermedades infectocontagiosas y todo ello tiene origen al terremoto ocurrida en esa ciudad, es por ello que para no poner en riesgo a la población se suministró esta vacuna contra la fiebre amarilla como una prevención; como tampoco se tomó en cuenta que la finada presentaba una enfermedad cancerígena de la cual no se tenía conocimiento (neoplasia bilateral de tiroides), lo cual dicha enfermedad provocó que sucedieran reacciones adversas a la vacuna, al no saber de dicha enfermedad es que se suscitó el evento fatal, de lo contrario si se sabía se hubiese prevenido, ante tal situación se escapa de la responsabilidad de los médicos y del Estado. En tal sentencia se encontraba la revocación de la sentencia de primera instancia, aquella resolución de mencionada sentencia expresaba que declaraba fundada en parte la demanda, producto de ello se ordenó que el Estado en representación del Ministerio de Salud pague un monto al demandante por indemnización de S/500.000.00; cuando esta decisión fue reformada se declara infundada la demanda puesto que se demostró que el Estado Peruano no tenía responsabilidad ante el hecho, porque fue un caso fortuito.

Este recurso de casación interpuesto por Reynaldo Cule Pariona es aceptado por la Sala Suprema porque se cometió una infracción normativa de los artículos 1969 y 1972 del código civil, la Sala Suprema alega que:

- Se da una controversia para determinar si hay existencia de elementos de responsabilidad civil que permitan una indemnización (art. 1969 del cod. Civil) o, si se ha presentado una ruptura del nexo causal que imposibiliten en el pago del monto establecido.
- Se debe considerar el análisis que debe darse a los médicos que atendieron a la que en vida fue Rocío Cule Quispe y al Estado Peruano, para determinar su responsabilidad subjetiva o responsabilidad objetiva.
- Este Tribunal Supremo determino que no es necesario saber si existe culpa por parte del Estado, dado que la aparición del daño debe ser indemnizado, por exigencia constitucional.

- Aclara además que así sean pocos los casos en los cuales se termina con una muerte al aplicar una vacuna, no significa que por ello se rompa el nexo causal, en este caso en el Protocolo de Necropsia se encuentra declarado que la finada fallece a causa de la vacuna contra la fiebre amarilla.
- La Sala Suprema afirma que debe ampararse la casación al haber sido vulnerado el art. 1972 del Código Civil por una aplicación indebida.
- En cuanto a los médicos, la Sala Tribunal afirma se les está obligando a pagar una indemnización por una responsabilidad subjetiva, ellos no se encuentran siendo demandados por administrar la vacuna sino por el trato que mantuvieron con la víctima.
- Además, la Sala alega que el monto estimado en primera instancia por el Juez fue valorado por los años que la víctima hubiera ganado con respecto a su vida laboral, sin embargo, con este recurso la indemnización que se está dando es respecto al daño moral causado a su padre.

Por lo que se declaró fundado el recurso de casación que fue interpuesto por su padre Reynaldo Cule Pariona. Casaron la primera sentencia dada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; en cuanto que confirmaron la sentencia apelada y fundada en parte; en cuanto revocan el monto de indemnización y pasa a la reforma de una suma de S/. 300.000.00 en favor del recurrente que es su Padre.

Al respecto debemos señalar que la demanda se declara fundada en cuanto al daño moral que le fue causado a su Padre, en primera instancia el monto fue otro porque estaba valorado con respecto a la cantidad que ella hubiese ganado laborando. La falta la comete el Ministerio de Salud porque al poner en circulación esta vacuna contra la fiebre amarilla trajo la severa muerte de Rocío Cule Quispe, puesto que se descubrió que ella padecía de cáncer sin embargo, en el resultado de la Necropsia se confirma que ella falleció producto de la vacuna contra la fiebre amarilla, es por ello que procede el pedido por indemnización de daño moral que le fue causado a su padre, por el sentimiento de sufrimiento, de pesar y dolor que debió sentir con la pérdida de su hija; además el personal médico no tuvo responsabilidad objetiva porque no provocaron la muerte, no hubo dolo para que sucediera el fallecimiento de quien en vida fue Rocío Cule Quispe, más si se le

juzgara por responsabilidad subjetiva, el trato que tuvieron con ella; esta reparación por daño moral para el Señor Cule, si bien no enmendara el dolor que ha de sentir, pero servirá de ayuda; los errores que cometió el Ministerio de Salud por falta de un sistema más minucioso en los efectos que puede acarrear dicha vacuna, lo indemnizarán con el monto a pagar. La decisión de la Sala con la Casación fue correcta porque analizo el caso desde un punto de vista subjetivo.

**2.-** En el recurso de casación No. 18190-2016, señala que se da la demanda interpuesta por Iván Alex Vega Díaz contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, solicita que se le reconozca el vínculo laboral por plazo indeterminado bajo el régimen de una actividad privada, para que así pueda recibir: gratificaciones, vacaciones y la compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/. 41, 587.30; además exige una suma de S/. 237,025.00 por daños y perjuicios que comprende el daño moral, más sus intereses legales.

Las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron y fundamentaron lo siguiente:

- **Primera Instancia:** La Jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda exponiendo que existió una relación laboral a plazo indeterminado desde el 9 de enero del 2003 hasta el 31 de mayo del 2011, puesto que se daba una prestación de servicios, una remuneración y la subordinación de los mencionados servicios. Sin embargo, al respecto con los daños y perjuicios no se pudo probar de manera reciente que el cinturón que llevaba puesto el recurrente y la puerta del vehículo se encontraban en mal estado, se relata que de los documentos presentados en autos no se pudo determinar de forma concreta en las cuales el trabajador se cayó del vehículo; ante ello se hace presente que las normas de prevención son obligatorias para el empleador y el colaborador.
- **Segunda Instancia:** Colegiado Superior de la Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, se interpuso apelación, ante ello el

Colegiado revoco en el extremo que declaro infundada la indemnización en favor del demandante por daños y perjuicios. Alega expresando que la Municipalidad absolvió el trámite de la demanda por beneficios sociales más no de los argumentos que se encuentran dirigidos al demandante por el pago de la indemnización de daños y perjuicios; al existir una relación de causalidad por parte de la Municipalidad de San Miguel por su conducta antijurídica y el daño ocasionado al demandante, es así como corresponde el resarcimiento por concepto de daño moral y no de lucro cesante.

Ante lo mencionado la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA expresa que la Municipalidad alega que la interpretación de la norma art. 1321 del Código civil es errónea, es por ello que señala que su correcta interpretación es se debe verificar que el hecho material al que se le aplicaría la norma, haya quedado probado en autos. Además, la demandada afirma que se aplicó indebidamente el artículo 1319 del Código Civil, porque en la demanda no se logra imputar a la Municipalidad el haber incurrido en culpa inexcusable por el incumplimiento de una de sus obligaciones, para hacer corrección de esta indebida aplicación, sugiere que se debió aplicar la norma 1330 del Código Civil que expresa el demandante debía acreditar que la Municipalidad habría incumplido con su obligación de realizar un mantenimiento al vehículo.

Por lo tanto, la Sala declara fundada el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de San Miguel, se confirmó la sentencia apelado declarándola en parte fundada la demanda otorgándole una suma de S/. 43,485.00 a favor del recurrente por las gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, más intereses legales y financieros e infundada al extremo de indemnización por daños y perjuicios.

Al respecto debemos señalar que

La sala fallo con determinación, puesto que el daño sufrido por el recurrente fue producto de un accidente de trabajo laborando como serenazgo más no de una falta por parte de la Municipalidad al no verificar que el vehículo en el cual se encontraba laborando estuviera en mal estado, porque si hubiese pasado la Municipalidad de San Miguel hubiese faltado a sus obligaciones, cometiendo así una falta grave al exponer la vida de sus trabajadores y no otorgándoles el seguro,

la protección que se necesita. La suma dada al recurrente es por el tiempo laborado como se expresa en la demanda por gratificaciones, cts y vacaciones no gozadas, más no se declara fundada la indemnización por daños y perjuicios porque debería existir de por medio el lucro cesante y el daño moral, como se expresó en la demanda el accidente en el trabajo fue dado de manera fortuita más la demandada no debe responder como causante de ello porque presto los elementos de seguridad que se requería y si en caso fuere la demandada hubieses estado en falta al entregar un vehículo en mal estado era deber del demandante expresar su molestia con el instrumento de trabajo brindado porque de por medio se encontraba su salud y vida expuesta; además en la presente demanda puede que se haya generado por parte del demandante un daño moral pero escapaba de las responsabilidades de la municipalidad porque si cumplió con sus obligaciones de seguridad, es por ello que la indemnización por daños y perjuicios queda infundada.

### **SOBRE LA NECESIDAD DE QUE EL DEMANDANTE ACREDITE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se debe hacer mención que en el ámbito procesal quien demanda tiene la función de probar lo que alega, en otras palabras, se hace referencia a mostrar los hechos que se encuentran expresadas en la demanda. Esta figura viene desde el Código de Justiniano por ende, a través de los años se ha ido mejorando en las diversas legislaciones, pero su esencia sigue siendo la misma.

En ese sentido y enfocándonos en la Indemnización por Daños y Prejuicios, es imprescindible el análisis del contrato de trabajo, sobre las obligaciones que tiene el trabajador como el empleador, se debe analizar minuciosamente las disposiciones legales dictadas para un sector específico. Es por ello que el empleador tiene como obligación principal brinda al trabajador los materiales de seguridad para que pueda laborar de forma adecuada, sin temor a que se produzca un accidente por falta de alguno de los implementos de seguridad, lo que se evita es poner en riesgo la salud y vida del trabajador.

Es por ello que corresponde al trabajador afectado, probar lo que alega en su demanda, solo así se podrá determinar si de por media se encuentra un nexo causal.

## **SOBRE LA FORMA DE DETERMINAR UN QUANTUM INDEMNIZATORIO**

Para poder determinar el quantum de indemnización, se debe precisar el termino de enfermedad profesional, ello hace referencia cuando el trabajador contrae cualquier tipo de enfermedad por encontrarse expuesto a factores de riesgo que sea producto de la actividad laboral que ejerce.

La enfermedad profesiones se encuentra caracterizada por 2 presupuestos fundamentales: el primero hace referencia a la relación causal que ha de existir entre la exposición de la actividad laboral y una enfermedad; la segunda hace referencia a que cuando se encuentra un grupo de trabajadores expuestos a diversos riesgos entre ellos el de contraer enfermedades, la tasa de morbilidad asciende por la misma contaminación que existe en el entorno de los trabajadores.

Ahora, en nuestra realidad nacional una problemática fundamental es el de la responsabilidad civil en el cual no se puede cuantificar los daños. En su mayoría de casos por materia de Daños y Perjuicios siempre se da una problemática por la Indemnización, se dan montos excesivos como reducidos dependiendo del caso; es por ello que el demandante determina un monto con exactitud sobre la indemnización, que en muchas ocasiones es de ayuda para el juzgador, sin embargo, existe un déficit probatorio en relación con la indemnización solicitada.

Ante una reparación por el daño a la persona y el daño moral, la demandante siempre acude a un órgano jurisdiccional para que le pueda dar una solución acorde, analizando las características que presentan los diversos casos; es por tales motivos que al poder determinar un quantum de indemnización se debe tener en cuenta su dimensión inmaterial, como la extra patrimonial. Como también se debe valorar la gravedad de la conducta generadora del daño, los deberes y derechos del demandante antes de imponer un quantum.

Es el Juez el encargado según el art. 1332 del Código Civil de determinar un quantum para cada caso, el Magistrado debe tener en consideración varios factores para poder determinar el monto de la indemnización, todo ello se verá dependiendo del caso presentado, se debe estimar cuando profundo ha sido el daño causado al demandante y que repercusiones ha traído para que solo así se pueda estimar un valor de la indemnización apropiada.

## **I PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL ante las SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE Y TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Este acuerdo plenario contiene los acuerdos que arribaron los jueces supremos de las salas constitucionales de la corte suprema respecto a todo lo relacionado a la problemática generada con motivo a las relaciones laborales, como lo es el aspecto probatorio en materia laboral en casos que exista responsabilidad civil del empleador.

Este pleno jurisdiccional aporta criterios objetivos para determinar los casos en que se debe asumir la responsabilidad por parte del empleador por lo que brinda predictibilidad en los fallos.

## **CONCLUSIONES**

1.- Hemos advertido del análisis de las sentencias, la falta de uniformidad de criterios al establecer la responsabilidad en materia de seguridad y salud por parte del empleador para con sus trabajadores, puesto que al brindar mejores servicios mejorara la calidad de vida de cada uno de sus trabajadores y ello hará sentir que la entidad que estableció el contrato con ellos se preocupa por su bienestar; muy aparte que es la obligación que cada empleador el resguardar la salud y la vida de sus colaboradores, tanto como el empleador y el colaborador tienen deberes y obligaciones, es por ello que deben ser seguidas y respetadas puesto que cuando el empleador comete una falta y se descuida de sus deberes quienes sufren la consecuencia de ello son los colaboradores con accidentes en el trabajo.

2.- Como se señala en los casos prácticos, el daño moral incide en el demandante o en sus familiares directos, en los últimos años a raíz del daño moral se han dado diversas problemáticas al establecer el quantum de la indemnización, como lo vemos reflejado en los casos prácticos, en la casación N°2847-2016 vemos cómo es que se empieza a valorar y dar una estimación aproximada del monto de la indemnización, el daño moral se encuentra basado en los sentimientos de dolor, pena que acarrea a la persona por parte de un accionar antijurídico, ello logra ser enmendado con la indemnización por parte del demandado reconociendo el nexo causal; para establecer un quantum es el Juez quien deberá dar un valor aproximado al daño causado, esto dependerá de cada caso y dependiendo del daño moral que le ha sido causado, como de diversos factores, como son el tiempo que la persona ha estado laborando para el empleador, cuál era su profesión, el daño objetivo que le ha sido causado y que repercusión va a tener en la vida del demandante o de sus familiares directos.

## **RECOMENDACIONES**

1.- Realizar eventos académicos para profundizar el estudio de la responsabilidad del empleador en casos de vínculo laboral, dirigido los jueces laborales con la finalidad de que puedan internalizar la naturaleza jurídica de la misma

2.- Realizar charlas y seminarios por ante los colegios de abogados del Perú dirigido a los agremiados con la finalidad de profundizar el estudio de la responsabilidad civil del empleador, así como el daño moral en casos de accidentes laborales.

## REFERENCIAS

Organización Internacional de Trabajo. La relación de trabajo. Recuperado de

Manuel, R. Daño Moral. Recuperado de  
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Manuel-Riera-Escudero-Da%C3%B1o-moral.pdf>

Escuela Sindical Juan Muñiz Zapico. (2001). El accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Recuperado de  
<http://www.istas.ccoo.es/descargas/accidentes.pdf>